



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 209/2020**

|                             |   |
|-----------------------------|---|
| <b>EXPEDIENTE</b>           | : 376/2017  |
| <b>DEMANDANTE</b>           | : Gerencia Regional Oruro de la Aduana<br>Nacional de Bolivia |
| <b>DEMANDADO (A)</b>        | : Autoridad General de Impugnación Tributaria<br>- AGIT       |
| <b>TIPO DE PROCESO</b>      | : Contencioso Administrativo                                  |
| <b>RESOLUCION IMPUGNADA</b> | : AGIT-RJ 1297/2017 de 02/10                                  |
| <b>MAGISTRADO RELATOR</b>   | : Dr. <b>Ricardo Torres Echalar</b>                           |
| <b>LUGAR Y FECHA</b>        | : Sucre, 13 de agosto de 2020                                 |

**VISTOS:**

La demanda contenciosa administrativa cursante de fs. 15 a 19 vta. interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro d.i. de la Aduana Nacional de Bolivia, impugnando la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1297/2017 de 2 de octubre (fs. 2 a 13), dictada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, el memorial de contestación de fs. 13 a 43, los antecedentes procesales y de emisión de la resolución impugnada.

**I.- CONTENIDO DE LA DEMANDA**

**I.1.- Antecedentes de hecho de la demanda**

Que, Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en su calidad de Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia, se apersonó por memorial de fs. 15 a 19 vta. e interpuso demanda contenciosa administrativa contra la Resolución AGIT-RJ 1297/2017 de 2 de octubre, emergente del recurso jerárquico interpuesto en contra de la Resolución ARIT-LPZ/RA 0724/2017 de 10 de julio, dictada por la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de La Paz dentro del recurso de alzada interpuesto por Julio César Marín Virreira, contra el Proveedor AN-GROGR -ULEOR-SET N° 122/2016 de 17 de octubre.

Manifestó que la Resolución de Recurso de Alzada en referencia, vulneró el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad, presunción de constitucionalidad puesto que, en los fundamentos de la misma, se limitaron a

establecer que supuestamente las notificaciones con las actas de intervención contravencional no cumplieron su fin llegando a tal conclusión a partir de una simple deducción. Una vez interpuesto Recurso Jerárquico ante la Autoridad General de Impugnación Tributaria, que una vez corridos los trámites procedimentales emitió la resolución ahora recurrida, la cual de manera equivocada resolvió confirmar la resolución de recurso de alzada supuestamente porque se habría vulnerado el derecho a la defensa y por consiguiente el debido proceso, sin haber considerado los argumentos del recurso jerárquico sobre validez de las notificaciones de las Actas de Intervención y Resoluciones Sancionatorias.

Por otro lado, acusó respecto de los fundamentos de la AGIT, que no se realizó un exhaustivo análisis jurídico de todos los antecedentes del caso, habiéndose vulnerado el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad y presunción de constitucionalidad supuestamente porque el sujeto pasivo no hubiera presentado descargos de actuados, por lo que la Administración Aduanera tenía el deber de someter su actuar al procedimiento prescrito en las normas objetivas citadas por cuanto las actas de intervención y las resoluciones sancionatorias que antecedieron a los proveídos de inicio de ejecución tributaria se notificaron mediante secretaría de conformidad al art. 90 de la Ley N° 2492, gozando dicha disposición de presunción de constitucionalidad en previsión del art. 4 de la Ley Procesal Constitucional haciendo referencia a tal efecto sentencias constitucionales (SCP 0356/2013 de 20 de marzo, 0187/2014 de 19 de diciembre y 1895/2016 de 24 de agosto).

En base al análisis de las mismas, manifestó que la modalidad de notificación realizada por la administración Aduanera con el acta de intervención contravencional y las resoluciones sancionatorias en contrabando, no se constituyen en un elemento ni actuación que lesione derechos, pues debe tomarse en cuenta lo previsto por el art. 108.1 y 2 de la Norma Suprema, por lo que la Aduana sólo cumplió las obligaciones instituidas en la normativa específica.

## **I.2. Petitorio**

Concluyó el memorial solicitando que, en virtud del fundamento expuesto, este Tribunal declare probada la demanda confirmando en todas sus partes el proveído AN-GROGR-ULEOR-SET N° 122/2017 de 17 de octubre emitido la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional.



## **II. DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Daney Valdivia Coria en su condición de Director Ejecutivo de la Autoridad General de Impugnación Tributaria respondió negativamente manifestando lo siguiente:

Manifestó que de la lectura de la demanda interpuesta no cumple con los presupuestos esenciales propios de una demanda puesto que la Administración demandante solamente reiteró lo expuesto en la instancia recursiva constituyéndose para el éste Tribunal en un impedimento para ingresar al fondo de la acción porque no puede suplirse la carencia de la carga argumentativa de demandante.

Por otro lado, acusó incumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil al no ser la demanda clara ni precisa y no se constituye en un agravio que conculque normas o leyes, y sobre todo no señala de qué manera le afecta o le causa agravio a la administración aduanera la resolución jerárquica emitida por la AGIT, por tanto, no se puede suplir la carencia argumentativa incumpliendo con ello lo exigido por la disposición aludida.

En cuanto a la fundamentación y motivación en la emisión del recurso ahcra demandado, refirió que la misma no consiste en exponer amplios considerandos tal como lo señala la amplia jurisprudencia contenida en diferentes sentencias, citando al efecto la SCP N° 532/2014 de 10 de marzo, entre otras.

En tal sentido, señaló que de la revisión de los antecedentes administrativos se tiene que la Administración aduanera emitió las actas de intervención contravencional y las resoluciones sancionatorias en contrabando, actos administrativos que fueron notificados por secretaría en aplicación del art. 90 del Código Tributario Boliviano; sin embargo, se evidenció que la misma no cumplió su finalidad y pese a que se practicaron con las formalidades exigidas por ley, no se puso en conocimiento efectivo del contribuyente los cargos que la Aduana Nacional le atribuyó ya que asumió defensa recién el 5 de octubre de 2016, es decir después de notificado de manera personal o por edictos con los proveídos de inicio de ejecución tributaria, aspecto que vulnera el debido proceso y el derecho a la defensa, toda vez que el cumplimiento de formalidades no es suficiente, si de todas formas la notificación no cumplió con su finalidad, pues o como lo manifestó el sujeto pasivo, el mismo tomó conocimiento del proceso recién en etapa de ejecución tributaria, dejándole en absoluta indefensión,

vulnerando con ello lo previsto por el art. 115.II de la Constitución Política del Estado; por tanto, carece de sustento legal lo argumentado por la administración aduanera en sentido de que se habría cumplido con el procedimiento de notificación y que no se causó indefensión ni vulneró ningún derecho del sujeto pasivo, pues más allá del cumplimiento del procedimiento, la citada administración tenía la obligación de asegurar que sus actuados lleguen al conocimiento del contribuyente, lo que no sucedió en el caso en análisis.

### **II.1.- PETITORIO**

Concluyó el memorial solicitando que, en mérito a los fundamentos expuestos, este Supremo Tribunal de Justicia emita sentencia declarando improcedente la demanda interpuesta por la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional, manteniendo firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1297/2017 de 2 de octubre, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

### **III.- ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS Y PROCESALES**

Continuando el trámite del proceso, se notificó a Julio César Marín Virreira en su condición de tercero interesado -fs. 62-. Asimismo, de fs. 86 a 87 vta. consta réplica presentada por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, Gerente Regional Oruro de la Aduana Nacional, la cual una vez corrida en traslado, Dany David Valdivia Coria, en representación de la AGIT, presentó dúplica cursante de fs. 91 a 93. No habiendo más que tramitar, a fs. 94 se dispuso Autos para Sentencia.

Que el procedimiento contencioso administrativo, constituye una garantía formal que beneficia al sujeto administrado en el ejercicio del poder público, a través del derecho de impugnación contra los actos de la administración que le sean gravosos, logrando el restablecimiento de los derechos lesionados con la interposición del proceso contencioso administrativo, en el que la autoridad jurisdiccional ejerce el control de legalidad, oportunidad, conveniencia de los actos realizados en sede administrativa.

En este marco legal, el art. 778 del CPC, establece que: *"El proceso contencioso administrativo procederá en los casos en que hubiera oposición entre el interés público y el privado y cuando la persona que creyere lesionado o perjudicado su derecho privado, hubiere ocurrido previamente ante el Poder Ejecutivo reclamando expresamente del acto administrativo y agotando ante ese*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

*Poder todos los recursos de revisión, modificación o revocatoria de la resolución que le hubiere afectado*".

Que, establecida la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo, en relación a los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 31 de diciembre de 2014, se tiene reconocida la competencia del Tribunal Supremo de Justicia para la resolución de la controversia, por la naturaleza del procedimiento contencioso administrativo que reviste las características de un juicio de puro derecho, cuyo objeto es conceder o negar la tutela solicitada por la parte demandante, teniéndose presente que el trámite en la fase administrativa se agotó en todas sus instancias con la resolución del recurso jerárquico, corresponde a este Tribunal Supremo analizar si fueron aplicadas correctamente las disposiciones legales con relación a los hechos expuestos por la parte demandante y realizar el control judicial de legalidad sobre los actos ejercidos por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

En el desarrollo, del proceso en sede administrativa, se cumplieron las siguientes fases, hasta su agotamiento, de cuya revisión del expediente y anexos se evidencia:

**III.1.-** De fs. 157 a 159 de antecedentes, cursa memorial por el que Julio César Marín Virreira denunció indefensión absoluta a la Administración Aduanera, acusándosele de ser chofer de camiones de transporte pesado internacional a Chile durante las gestiones 2007 a 2009, sindicación que no conoció, impidiéndole de esa manera, de presentar pruebas de descargo que demuestren que existió un grave error por parte de la citada Administración.

**III.2.-** Cursa de fs. 160 a 164 notificación personal a Julio Cesar Marín Virreira con el Proveído AN-GROGRL-ULEOR-SET N° 122/2016 de 17 de octubre en el que se señaló que los proveídos de inicio de ejecución tributaria cursar te en obrados, las actas de intervención y las resoluciones sancionatorias en contrabando fueron notificadas en secretaría en previsión del art. 90 del CTB, debiendo proseguirse con la ejecución coactiva hasta el cobro total de los adeudos.

**III.3.-** El 14 y 23 de noviembre de 2016 Julio Cesar Marín Virreira interpuso Recurso de Alzada ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz, por la que mediante Resolución de Recurso de Alzada ARI - LPZ/RA 0184/2017 de 20 de febrero se anuló obrados hasta el vicio más antiguo

de tal manera que se posibilite la presentación de descargos a efecto de garantizarse el ejercicio del derecho a la defensa.

**III.4.-** Ante tal situación, la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional interpuso recurso jerárquico ante la AGIT, emitiéndose la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1297/2017 de 2 de octubre la cual confirmó la resolución del recurso de alzada a objeto de que la Administración aduanera diligencie la notificación de las referidas actas de forma que garantice el efectivo cumplimiento de los cargos por parte del sujeto pasivo a efecto de que ésta asuma su legítima defensa en resguardo del debido proceso.

#### **IV. DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA**

Expuestos los antecedentes administrativos, ingresando a efectuar el control de legalidad sobre la aplicación de la ley, se establece que el motivo de la litis dentro del presente caso, tiene relación con la supuesta vulneración que se hubiera producido por la autoridad jerárquica al pronunciar la resolución hoy impugnada, de acuerdo al siguiente supuesto:

Si es evidente que la Autoridad General de Impugnación Tributaria al confirmar la resolución de alzada disponiendo se anule obrados a objeto de que se garantice el derecho a la defensa, ha vulnerado el principio de sometimiento pleno a la ley, principio de legalidad y presunción de constitucionalidad.

#### **V. ANÁLISIS DEL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO**

De la revisión de los antecedentes que cursan en el expediente del proceso, se evidencia lo siguiente:

##### **V.1.- Análisis y fundamentación**

El art. 115 de la Constitución Política del Estado previene que: "Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos.

II. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones".

A su vez su art. 116 establece que: "Se garantiza la presunción de inocencia. Durante el proceso, en caso duda sobre la norma aplicable, regirá la más favorable al imputado o procesado.

II. Cualquier sanción debe fundarse en una ley anterior al hecho punible".

Finalmente, el art. 117 refiere que: "Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido oída y juzgada previamente en un debido proceso. Nadie sufrirá



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

sanción penal que no haya sido impuesta por autoridad judicial competente en sentencia ejecutoriada”.

Por otro lado, el art. 68 de la Ley N° 2492 en cuanto a los derechos y deberes del sujeto pasivo, establece que: “Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: 1. A ser informado y asistido en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y en el ejercicio de sus derechos.

6. Al debido proceso y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código.

7. A formular y aportar, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de pruebas y alegatos que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución.

8. A ser informado al inicio y conclusión de la fiscalización tributaria acerca de la naturaleza y alcance de la misma, así como de sus derechos y obligaciones en el curso de tales actuaciones.

10. A ser oído o juzgado de conformidad a lo establecido en el Artículo 16° de la Constitución Política del Estado”.

A su vez, el art. 90 de la Ley N° 2492 en cuanto a las notificaciones en Secretaría previene que: *“Los actos administrativos que no requieran notificación personal serán notificados en Secretaría de la Administración Tributaria, para cuyo fin deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido. La diligencia de notificación se hará constar en el expediente correspondiente. La incomparecencia del interesado no impedirá que se practique la diligencia de notificación.*

*En el caso de Contrabando, el Acta de Intervención y la Resolución Determinativa serán notificadas bajo este medio”.*

Ahora bien, de la revisión de los antecedentes del caso en análisis se evidencia que si bien la Administración Aduanera notificó por secretaría las actas de intervención contravencional y las resoluciones sancionatorias en contrabando en aplicación del art. 90 del CTB; sin embargo, no es menos evidente que dichas notificaciones no han cumplido su finalidad por cuanto el contribuyente

de desconocía los cargos que se le atribuía. Dicha disposición legal presupone el conocimiento previo del administrado al establecer que deberá asistir ante la instancia administrativa que sustancia el trámite, todos los miércoles de cada semana, para notificarse con todas las actuaciones que se hubieran producido, situación que no se dio en el caso en análisis. Dicho razonamiento, guarda coherencia con lo establecido por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional, entre otras la SCP N° 1076/2013, 0895/2016-S3 al concluir que las notificaciones en Secretaría en casos de contrabando, solo es viable siempre que exista el conocimiento previo del administrado respecto los cargos que se le atribuyen.

En tal sentido, al haber asumido conocimiento de dichos cargos el 5 de octubre de 2016, es decir mucho después de ser notificado de manera personal o por edictos con los proveídos de inicio de ejecución tributaria, situación que a todas luces trastoca y vulnera los preceptos constitucionales referidos a su derecho irrestricto a la defensa y el debido proceso previstos en la Ley Fundamental al haber tomado conocimiento del proceso instaurado recién en etapa de ejecución tributaria.

#### **V.4.- Conclusión**

Consecuentemente, la Administración aduanera debió asegurarse de que el contribuyente tome conocimiento desde el inicio de proceso a fin de que asuma su derecho a la defensa, garantizándose con ello el debido proceso previsto tanto la Constitución Política del Estado, como de las leyes que rigen la materia -CTB-.

Por lo expuesto, en el marco de la fundamentación jurídica precedente y de la pretensión deducida en la demanda se concluye que en aplicación de la normativa arriba señalada, al confirmar la Autoridad General de Impugnación Tributaria la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0742/2017 de 10 de julio, no incurrió en las acusaciones establecidas en la demanda, más al contrario, se limitó a la correcta interpretación y aplicación de las normas jurídicas, máxime si los argumentos expuestos en la demanda no desvirtuaron de manera concluyente los fundamentos y razones presentadas en los documentos cuya impugnación fue base de la presente demanda.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia del Estado Plurinacional de Bolivia, en ejercicio de la atribución conferida en los arts. 2.2 con relación al 4





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la Ley 620 de 29 de diciembre de 2014, y en los arts. 778 al 781 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de los fundamentos expuestos, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda de fs. 15 a 20, interpuesta por Oscar Daniel Arancibia Bracamonte, en representación legal de la Gerencia Regional Oruro de la Aduana Nacional de Bolivia; en consecuencia, mantene firme y subsistente la Resolución Jerárquica AGIT-RJ 1297/2017 de 2 de octubre, pronunciada en recurso jerárquico por la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal Supremo por la autoridad demandada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.**

Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Carlos Alberto Eguez Añez  
REGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

|  |                         |
|--|-------------------------|
| <b>TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA</b>                  |                         |
| <b>ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA</b>                    |                         |
| <b>SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA</b> |                         |
| <b>SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA</b>               |                         |
| Expediente N° <u>209/2020</u>                        | Fecha: <u>13/8/2020</u> |
| Libro Tomas de Razón N° <u>I</u>                     |                         |

8

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP. 376/2017**


En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **11:35** minutos del día **MIÉRCOLES 09 de DICIEMBRE** del año **2020**.  
Notifique a:

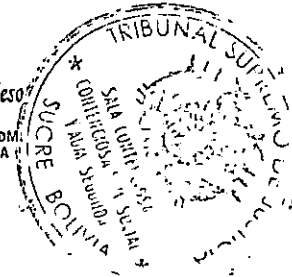
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA – AGIT**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**

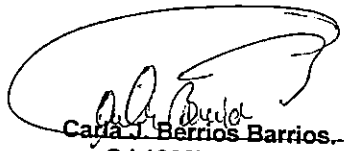
Con **SENTENCIA N° 209/2020**, de fecha **13 de agosto de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Avilés Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Catalina Berrios Barrios  
C.I 10387359 Ch.